



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64103/2021

TJ/IV-28311/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1835/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-28311/2020**, en **615** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

29 ABR. 2022

DINA

BID/EQR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
64103/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-
28311/2020**

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA; DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA EN CITA Y, DIRECTOR
DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMI
NISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL,
TODOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**APELANTE: DIRECTORA DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIONES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JÓSE ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA MARGARITA
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, correspondiente a la sesión plenaria del día

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J. 64103/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-28311/2020**.

R E S U L T A N D O

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día siete de agosto de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL EN LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 5 DE MARZO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A PARTIR DEL 5 DE MARZO DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD".

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 2 -

(El motivo por el que se sanciona al servidor público actor, fue porque al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y al tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de las 2:30 horas a las 20:04 horas del once de octubre de dos mil dieciséis, no ordenó de manera inmediata dejar en libertad al detenido, aun y cuando dicha detención no había sido realizada en flagrancia, ni tener por satisfechos todos y cada uno de los requisitos para ello, lo que trajo como consecuencia la restricción del imputado de manera injustificada.)

2.- Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando **II** del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se **declara la NULIDAD de Los actos impugnados**, precisados en el Resultado 1.- de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma dentro del término indicado en la parte final de su considerando **VI**.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la enjuiciada se fundamentó en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya abrogada, perdiendo de vista que la etapa de investigación en el caso, se inició cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que la ley aplicable al presente asunto debió ser esta última.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el seis y siete de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte accionante, el catorce del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 3 -

Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único

deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 4 -

de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

“II.- Previo al estudio de fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su **PRIMERA** causal de improcedencia, manifestó que el presente juicio resulta improcedente de conformidad con la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la impugnación de la ejecución del resolutivo SÉPTIMO de la resolución administrativa materia de este juicio, emitida en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Que el acto que se atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial, lo es la ejecución del resolutivo SÉPTIMO de la resolución administrativa ya señalada, la cual se traduce en la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados de la Ciudad de México; que sin embargo, dicho acto resulta ser inexistente, puesto que la autoridad en comento canceló la referida inscripción en virtud de que mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se concedió la suspensión solicita por el demandante, respecto a la inscripción, situación que se acredita con el oficio original

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX²⁰ de cinco de octubre de dos mil veinte, así como con el folio r^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX¹}, mismos que se ofrecen y exhiben como medios de defensa y que hace prueba plena en términos de los artículos 66, fracción V, 68, fracción V y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Que en tales consideraciones, una vez que la ejecución de la resolución controvertida, fue anulada por la autoridad demandada con motivo de la medida cautelar solicitada, es evidente que no existe el acto que se le imputa, al dejar sin efectos la inscripción que nos ocupa, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio.

Esta Juzgadora considera que **NO SE ACTUALIZA** la causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto, la Directora de Situación Patrimonial procedió a cancelar la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora a través de la resolución controvertida, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, fue en razón de que se concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora, para el efecto de que no se realizara la referida inscripción, en tanto, se resuelve el fondo del presente juicio, por lo que la cancelación referida no es un definitivo, ya que si la parte actora no obtuviera una resolución a su favor por parte de esta Juzgadora, la consecuencia sería que el aludido Director procederá a ejecutar la sanción, consistente en inscribir la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el resolutivo SÉPTIMO de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Por lo anterior, debe considerarse al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO como autoridad ejecutora ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./74, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de catorce de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dice: **"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 5 -

POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA."

En su **SEGUNDA** causal de improcedencia, El DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 92, fracción VII, en relación con el diverso 37, fracción I, Inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la esfera jurídica del demandante en momento alguno se encuentra vulnerada, ya que la inscripción de la sanción impuesta al accionante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la Ciudad de México, es un acto de carácter meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, dado que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, pues se trata de un control administrativo para registrar las conductas contraria a derecho de los servidores públicos, con el objeto de identificar la conducta cometida, la sanción impuesta, la autoridad que determinó la sanción, así como los medios de impugnación que eventualmente se hagan valer, lo cual hace evidente que dicho registro en sí no implica modificación alguna de los derechos o situaciones previamente existentes que trasciendan a los intereses del demandante.

Que en efecto, un acto declarativo debe entenderse como aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o situaciones existentes, puesto que no obliga al ciudadano a un hacer o un no hacer para que con ello se ocasione una modificación a su esfera jurídica; que de ahí, el que se sostenga que la inscripción de la sanción de mérito, no se otra cosa más que un acto meramente declarativo que no impacta en alguna afectación real y objetiva a la parte actora.

Esta Juzgadora considera **NO SE ACTUALIZA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo manifestado por el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sí afecta irreversiblemente al gobernado

en su propia imagen, en el ámbito personal profesión, que es de mayor peso que interés consistente en registrar para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos la sanción impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del presente juicio y que en todo caso el registro para tales fines, puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria.

Es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa con número de Registro 177160, número de Tesis 2a./J. 112/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente: **"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL."**

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción II, inciso A), todos de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, respecto de la referida autoridad, toda vez que manifiesta que no tuvo intervención en la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima fundada la causal de improcedencia, y por tanto se debe sobreseer el presente juicio por lo que respecta a la autoridad antes citada, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que no intervino directamente en su emisión, de conformidad con el artículo 37, fracción II, incisos A) y C), en relación con los numerales 92, fracción XIII y 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PROCEDE EL."**

III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 6 -

los actos administrativos impugnados en el presente juicio, mismos que han quedado precisados en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su concepto de nulidad **PRIMERO**, manifestó que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales ya que la autoridad demandada determina que incumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no es aplicable, toda vez que el veinte de marzo de dos mil diecinueve, la demandada acuerda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por lo que la norma que resultaba aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se publicó el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, o sea el dos de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que se inició en su contra, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, es posterior a la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado y que no se apega a la legalidad, existiendo inexacta aplicación de la Ley, ya que las irregularidades que se le imputan no se encuentran debidamente acreditadas, ya que se le atribuye haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley y norma jurídica que no resultan aplicables al caso concreto, no quedando al arbitrio o capricho de la demandada la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta no resulta ser vigente en la fecha en que se determina dictar un acuerdo de procedencia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en su contra, pasando por alto que el dos de septiembre de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen

las actuaciones de los servidores públicos, siendo una ley de orden público y de observancia general en la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora estima fundado el primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Del artículo antes transcrito se advierte que los actos, omisiones o procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo octavo de la Ley antes citada, establece literalmente lo siguiente:

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 7 -

"OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada inició a la parte actora un procedimiento administrativo por el supuesto de que (foja veintisiete de autos):

"...

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación CI-** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX durante el periodo comprendido ante dos horas con treinta minutos a las ocho horas con cuatro minutos del once de octubre de dos mil dieciséis, fojas 18 a 96, del presente expediente en la cual:

Omitió disponer de manera inmediata la libertad del C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
aun cuando la detención del mismo no había sido realizada conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se acredita con la Determinación de las siete horas con veinte minutos del once de octubre del dos mil dieciséis, mediante el cual señaló que no se tenía por acreditada la flagrancia, por no tener por satisfechos todos y cada uno de los requisitos para ello, lo que trajo como consecuencia la restricción del imputado de manera injustificada."

Por otra parte, la resolución impugnada se advierte que autoridad demandada fundó la conducta que se le atribuye a la parte actora, en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se advierte de la siguiente transcripción: (Foja veintisiete, reverso, de autos):

"En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el ciudadano D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 47, fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente: (...)"

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el procedimiento de responsabilidad número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 iniciado a la parte actora; la autoridad demandada debió tomar en cuenta la fecha en que se inició el procedimiento de investigación en el expediente de queja número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el presente asunto, se inició dicho procedimiento, **el veinte de febrero de dos mil dieciocho**, tal como se advierte del acta de referencia, misma que exhibió la autoridad demandada y que obra en autos.

En esa tesitura, si el inicio de procedimiento de investigación el veinte de febrero de dos mil dieciocho, la ley aplicable para iniciar a la parte actora el procedimiento de responsabilidad administrativa lo era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que al haber aplicado la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, la resolución impugnada resulta ilegal.

Es aplicable por analogía al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Décima Época en Materia Administrativa con número de Registro 2020920, número de Tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, la cual establece textualmente lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).- La Ley

General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 8 -

citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Así las cosas, al no haberse aplicado la ley exacta al presente asunto, la autoridad demandada transgrede en contra de la parte actora su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, por lo que no puede considerársele administrativamente responsable, sin que se haya probado que infringió una ley vigente, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 191, que establece textualmente:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nullapoenae sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”

Por tanto, al resultar ilegal la resolución impugnada de seis de febrero de dos mil veinte emitida en el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo procedente es declarar su nulidad.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala: **“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.”**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 9 -

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente por lo que respecta al servidor público D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso consiste en que se abstenga de hacer efectiva la sanción que le impuso a través de la resolución declarada nula".

IV.- Previo estudio del *único* agravio que vierte la autoridad recurrente, esta Ad quem lo estima *infundado*, en virtud de que, contrario a lo que presume en términos generales en el agravio que nos ocupa, la ley aplicable al caso es aquella vigente al momento en que se cometió la conducta irregular que se le atribuye al accionante que, en la especie, a juicio de la autoridad inconforme, lo era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en consecuencia, que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que procede revocar el fallo que se revisa para que se reconozca su validez.

En efecto, contrario a lo que arguye el inconforme, es *infundado* que la sentencia apelada no se ajuste a derecho, al haber resuelto la A'quo que fue ilegal que la demandada, al substanciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público actor, se hubiese apoyado en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así en la aplicable y vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto, debido a que en la fecha en que se llevó a cabo la etapa de investigación, **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, la ley vigente lo era ya la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete, sin que sea óbice a lo anterior, que la responsabilidad por la que se sanciona al demandante hubiese sucedido el día *once de octubre de dos mil dieciséis*, cuando tuvo a su cargo la Carpeta de Investigación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de Agente del Ministerio Público.

Consideración la anterior que es del todo correcta, pues el decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre de dos mil diecisiete**, dispone en su artículo 1º, lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

Mientras que, sus Artículos Transitorios Primero a Tercero y Octavo, regulan lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 10 -

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Los **procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."**

De los numerales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del **dos de septiembre de dos mil diecisiete**.
- Que los actos, omisiones o procedimientos **que hubieran iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete** (fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), **debían seguirse substanciado de conformidad con las Leyes y numerales aplicables vigentes a su inicio.**
- En caso contrario, es decir, que los actos, omisiones y procedimientos se hubieran suscitado una vez que entró en vigor la nueva ley local, debe aplicarse esta última.

Ahora bien, los actos, omisiones o procedimientos referidos con antelación, deberán entenderse iniciados **no a partir de que se comete la irregularidad o de que la misma concluye**, como lo supone la autoridad apelante, **sino a partir de que se inicia la fase de investigación**, acorde con el criterio jurisprudencial número PC.I.A. J/157 A (10a.), Décima Época, Instancia:

Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre 2019, Tomo III, visible en la página 3205, aplicable por analogía, que enseguida se reproduce; es decir, el punto de partida para saber si procede o no la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aquélla a partir de la cual se da inicio a la Etapa de Investigación por parte de la autoridad competente, veamos:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 11 -

mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, *de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio*, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

En esa línea de pensamiento, no es a partir de la fecha en que comete la conducta sancionable ni cuando se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, el momento que se debe considerar para saber si le aplica al actor, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo estima la autoridad apelante, *sino la fecha en que la autoridad competente inicia el trámite de investigación*.

Lo anterior es así y se justifica, pues la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hoy vigente, contiene diversas particularidades y, de manera destacada, la exigencia de presentar un

informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que se califica la gravedad de las conductas investigadas, lo que determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Evidenciando una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. En esa línea de ideas, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación, seguidas a partir de la ley anterior y el trámite instituido por la ley actual.

En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo Octavo transitorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, **el momento para saber si procede aplicar la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será la de la fecha en la que se inicie la etapa o trámite de Investigación, a**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 12 -

efecto de determinar si el servidor público es responsable o no.

Sólo para este efecto, *si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento disciplinario y la resolución con la que culminó el mismo, debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio*, lo que en la especie así fue, aunque no se apega a derecho, ya que la etapa de la investigación inició a partir del **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, esto es, una vez que entró en vigor la nueva ley, al día siguiente de su publicación, **el dos de septiembre de dos mil diecisiete**.

En ese tenor, si en el caso, el Órgano de Control Interno, substanció el procedimiento disciplinario incoado en contra del actor y, dictó la resolución con la que culminó el mismo, con apoyo, entre otros, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta evidente que el fallo que se revisa es ilegal, pues de conformidad con lo antes expuesto, el ordenamiento aplicable al caso que nos ocupa, como lo resolvió la A'quo, lo era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por la conclusión alcanzada, al ser infundadas las manifestaciones de la autoridad apelante, lo procedente,

conforme a derecho, es CONFIRMAR la sentencia de que se trata, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fue infundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el doce de julio de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-28311/2020, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-64103/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-28311/2020

- 13 -

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J. 64103/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100